

LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

Dr. Manuel Medina Castro *

Guayaquil, abril 27-85

Señor Director de EL UNIVERSO,
P r e s e n t e.

Señor Director:

El único considerando del *REGLAMENTO DE REQUISICION* – derivado de la Ley de Seguridad Nacional (LSN) – comienza textualmente así: “Que para afrontar los *casos de emergencia* se hace necesaria la *REQUISICION DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS...*” Debió decir: “*REQUISICION DE BIENES Y PERSONAS*”... Porque a eso va el tal Reglamento...

Todo en la LSN es de tal manera oscuro e impreciso, que el Reglamento General de la misma lleva al final un diccionario propio: “*DEFINICIONES DE LOS TERMINOS MAS UTILIZADOS EN SEGURIDAD NACIONAL*”.

Según este diccionario, debe entenderse como *EMERGENCIA NACIONAL*, “situación de apremio que se produce en el país por la presencia de *AMENAZAS INTERNAS* y/o *EXTERNAS O CATASTROFES*, cuyas repercusiones causarían grave peligro o alteración en su vida normal y que requiere de medidas extraordinarias para conjurarla”.

A su vez, debe entenderse por *AMENAZA INTERIOR*.

“actividades realizadas por ORGANIZACIONES de diferentes índoles o por PERSONAS, tendientes a ALTERAR LA PAZ y el ORDEN INTERNOS del país, o que atenten contra la estabilidad del Gobierno constituido”.

Al tenor de la Ley de Seguridad Nacional, las protestas de EL UNIVERSO son PUNIBLES.

Pero esas protestas son un vigoroso llamamiento a la conciencia nacional, que penosamente ignora los contenidos antidemocráticos de esa ley.

Personas y bienes merecen igual tratamiento en el REGLAMENTO DE REQUISICION.

Personas y bienes son REQUISABLES.

Personas y bienes son susceptibles de ser REQUISADOS, pueden ser REQUISADOS.

Si el REGLAMENTO DE REQUISICIONES es un mero apéndice de la LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, debe demandarse del Congreso Nacional la derogatoria de la LEY DE SEGURIDAD NACIONAL y de todos sus apéndices. Ojalá EL UNIVERSO la publique íntegra. El país todo despertaría a su peligrosidad. Yo ya la denuncié en mi libro LA DOCTRINA Y LA LEY DE LA SEGURIDAD NACIONAL, hace seis años.

Y no se venga con la falacia de que el país necesita una LEY DE SEGURIDAD NACIONAL que preserve su integridad. Esta ley debe llamarse LEY DE DEFENSA NACIONAL, como se llamó antes de que fuese sustituida por la LSN. Y sus contenidos deberán ser democráticos y constitucionales. La LSN es inconstitucional.

“Un Estado puede ser agitado y conmovido por lo que la Prensa diga, pero ese mismo Estado puede morir por lo que la Prensa calla. Para el primer mal hay un remedio en las Leyes;

para el segundo, ninguno. Escoged, pues, entre la Libertad y la Muerte". Son las palabras de Bonald, que reproduce diariamente la columna editorial de EL UNIVERSO.

Del Director, muy atentamente,

Dr. Manuel Medina Castro.

Mayo 1º. de 1985

Señor Director de HOY,
Quito.-

De mis consideraciones:

“HOY es un periódico independiente y pluralista que acoge en su página editorial a las diversas corrientes del pensamiento democrático bajo la responsabilidad de los autores”. Así reza el encabezamiento permanente de la columna editorial de HOY. A esa invitación me acojo para referirme al *REGLAMENTO DE REQUISICION*, problema planteado en la página editorial de ese diario, en la edición de hoy miércoles primero de mayo, en un artículo publicado por mera coincidencia al pie de otro titulado “*RECETAS PARA HACERSE FASCISTA*”, del ilustrado periodista Economista Gonzalo Ortiz Crespo.

El tratamiento de los problemas de la sociedad y del Estado con ausencia total del sentido histórico conduce inevitablemente a conclusiones superficiales, carentes de valor científico, no sólo extrañas sino hasta contrarias a los mismos intereses fundamentales de la misma sociedad y del Estado.

Probablemente el primer Reglamento de Requisición en la historia de la legislación republicana sea el Reglamento Especial para la Requisición de los Servicios de Tránsito y Transporte Aéreo de la República, dictado en los días de la crisis de 1941. Como se advierte, se dispone la requisición de servicios indispensables para la *DEFENSA NACIONAL*. El mismo año se prohibió transferir la propiedad sobre las naves o embarcaciones nacionales que pueden hacer el tráfico de mercaderías en el país o fuera de él.

Cierto que el reciente *REGLAMENTO DE REQUISICION* es una mera proyección de la *LEY DE SEGURIDAD NACIONAL*, cuyo Título II, Capítulo IV, se titula *DE LA REQUISICION Y UTILIZACION DE LOS SERVICIOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS*. Pero esta misma circunstancias nos lleva a la *LEY DE SEGURIDAD NACIONAL*. Y he aquí, señor Director, que nadie se atreve a discutir los contenidos antidemocráticos de esa Ley. Traté de abrir el debate público con mi libro *LA DOCTRINA Y LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL*, hace ya seis años. El libro se agotó. Pero nadie retomó la denuncia.

La primera *LEY DE SEGURIDAD NACIONAL* en la historia de la legislación nacional es la *LEY DE SEGURIDAD NACIONAL de 1964*, dictada por la dictadura militar de tan ingrata recordación. Con algunas reformas, ese texto sigue vigente. La última reforma siguió a la aprobación de la Constitución actual y fue inmediatamente anterior a la inauguración del nuevo período constitucional.

Pero hay que decir que esa *PRIMERA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL* *d e r o g ó* expresamente la *LEY DE DEFENSA NACIONAL de 1961*, vigente hasta entonces. La estructura lógica, la estructura conceptual, la estructura normativa de esta Ley están dirigidos al fin específico enunciado en su título: la *DEFENSA NACIONAL*. El Título I, *AMBITO PERSONAL DE LA LEY*, artículo I, define su alcance: "Esta Ley establece las normas a que deben sujetarse los Organismos Nacionales para la *DEFENSA DEL PAIS ...*" Y el Título IV, *DE LA REQUISICION Y UTILIZACION DE SERVICIOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS*, artículo 23, define el alcance de la *REQUISICION*: "En *CASO DE GUERRA*, el Presidente de la República podrá decretar *LAS REQUISICIONES QUE SEAN INDISPENSABLES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LA DEFENSA NACIONAL Y EL MANTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES NORMALES DEL PAIS*".

Este articulado así congruente fue *d e r o g a d o* por las siniestra dictadura militar impuesta al país en julio de 1963 y,

sustituido por ese engendro jurídico que la misma dictadura llamó *LEY DE SEGURIDAD NACIONAL*.

Ya para entonces, la llamada *doctrina de la seguridad nacional* había sido elaborada por el Pentágono y se enseñaba a los alumnos de Fort Gulick, de Fort Braggs, de la Escuela J.F. Kennedy, del Colegio de las Américas, del Colegio Interamericano de Defensa, “altos institutos de bestialización del imperio”, donde habían cursado los dictadores indígenas.

Ya para entonces, la dictadura militar de Brasil, país “modelo” de la doctrina de la seguridad nacional, había entregado los recursos nacionales fundamentales a los monopolios norteamericanos y sus teóricos habían “enriquecido” los especiosos “postulados teóricos” de la doctrina con nuevos artificios.

Los dictadores del 63 metieron en saquillo los enunciados sustantivos de la derogada *LEY DE DEFENSA NACIONAL*, de la *DOCTRINA DE LA SEGURIDAD NACIONAL DE EE.UU.* y de la *DOCTRINA DE SEGURIDAD NACIONAL DEL BRASIL*, agitaron el saquillo, y luego extrajeron al azar el articulado de la *LEY DE SEGURIDAD NACIONAL DE 1964*, injerto monstruoso que pretende volver contra el pueblo ecuatoriano todo un cuerpo de ley instituido originalmente para los efectos necesarios a la *DEFENSA NACIONAL*.

La actual *LEY DE SEGURIDAD NACIONAL* es así todo un caso de teratología jurídica.

Y tan obscura e incomprensible, es la tal ley, que precisa un diccionario propio: *DEFINICION DE LOS TERMINOS MAS UTILIZADOS EN SEGURIDAD NACIONAL*, que forma parte del *REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL*. Allí se lee: “*EMERGENCIA NACIONAL*: “Situación de apremio que se produce en el país por la presencia de *AMENAZAS INTERNAS* y/o externas o catástrofes, cuyas repercusiones causarían grave peligro o alteración en su vida normal y que requiere de medidas extraordinarias para conjurarlas”. Los dictadores relegaron al *ENEMIGO EXTERNO* a un

muy **SEGUNDO LUGAR**. Su mayor preocupación es el supuesto e indefinible **ENEMIGO INTERNO**: todo el pueblo ecuatoriano.

La **LEY DE DEFENSA NACIONAL** de 1961 se refiere a una posible **AGRESION EXTERNA**, a **UN ENEMIGO EXTERNO**. La **LEY DE SEGURIDAD NACIONAL** ve, primero, **ENEMIGOS INTERNOS**. Y luego, **ENEMIGOS EXTERNOS**. Los **ENEMIGOS INTERNOS** son **TODOS LOS ECUATORIANOS**. **EL ENEMIGO EXTERNO NO ES** el que cabría suponer: basté recordar el acuerdo aquel por el cual el Ecuador renuncia a sus derechos sobre las 200 millas marítimas.

La **LEY DE SEGURIDAD NACIONAL** confunde al real **ENEMIGO EXTERNO** con un supuesto **ENEMIGO INTERNO**, y hace de ambos **UNO**. Por eso dice: "las **AMENAZAS INTERNAS Y/O EXTERNAS**". Deben entenderse por tales las ideas progresistas, los ejemplos internacionales, que sugieren el cambio social... Los dictadores pusieron mayor énfasis en la definición del **ENEMIGO INTERNO**. En nombre de la **LEY DE SEGURIDAD NACIONAL** se asesinó a Milton Reyes, a Rafael Brito, a Enrique Gil.

Luego del Referéndum que aprobó la Constitución vigente, los dictadores injertaron en la Ley de Seguridad Nacional de 1964 declaraciones básicas de la Constitución, en el vano afán de "constitucionalizar" la tal Ley. No obstante, la Ley de Seguridad Nacional siguió y sigue siendo inconstitucional.

La **LEY DE SEGURIDAD NACIONAL** no se autolimita ni admite las limitaciones constitucionales: es totalitaria.

La **LEY DE SEGURIDAD NACIONAL** es deliberadamente oscura: deja las precisiones a los Reglamentos "secretos"...

La **LEY DE SEGURIDAD NACIONAL NO ES NACIONAL**: ES ANTI - NACIONAL.